

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico
REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE, CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana. Números del día veinte centavos, atrasados treinta. Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0 75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos, se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores. El pago debe hacerse precisamente adelantado en las o audiencias de Rentas.

OFICINA DEL GOBIERNO.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: DE NUEVE A DIEZ.
ACUERDO: CON LA SECRETARIA PARTICULAR; DE DIEZ A DIEZ Y MEDIA.
CON LA SECRETARIA GENERAL; DE DIEZ Y MEDIA A ONCE.
CON LA TESORERIA GENERAL; DE LAS ONCE A ONCE Y MEDIA.
CON LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA; DE LAS ONCE Y MEDIA A LAS DOCE HORAS.
AUDIENCIAS Y ASUNTOS DIVERSOS: DE LAS QUINCE A LAS DIECIOCHO HORAS.

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

DECRETO por el cual se fijan las reglas que deberán observarse para la aplicación de cuotas sobre exportación del café.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Erario Federal para el presente año, y

CONSIDERANDO las condiciones mun-

diales del mercado del café que, según noticias oficiales, tienden a la baja;

CONSIDERANDO la conveniencia de establecer en la Tarifa de Exportación, el régimen que debe seguirse para las mercancías nacionales cuyo valor varía constantemente en el extranjero, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Para la aplicación de las cuotas señaladas en las fracciones 88-C a la 88-E, relacionada con la exportación del café sin cáscara, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A.—Si el valor del café, según se determina en el siguiente artículo, es mayor de \$1 00 por kilo, oro nacional, se aplicarán las cuotas íntegras marcadas en la Tarifa de Exportación.

B.—Si el valor del café según se determina en el siguiente artículo, es mayor de \$0 80, sin exceder de \$1.00 por kilo, oro nacional, se aplicará solamente el 50% de las cuotas señaladas en la mencionada Tarifa.

C.—Si el valor del café, según se determina en el siguiente artículo es de \$0.80 por kilo, oro nacional, o menor, se permitirá la libre exportación del mencionado grano, siempre que reúna las condiciones de envase exigidas por las fracciones 88-C y 88-D.

D.—Si el valor del café, según se determina en el siguiente artículo, es de \$0.80 por kilo, oro nacional, o menor y se exporte de acuerdo con la fracción 88-E, se aplicará el 50% de las cuotas señaladas en dicha fracción.

ARTICULO 2º—El valor del café se estimará tomando como base el promedio de las cotizaciones de las diversas calidades del café mexicano lavado, en la plaza de Nueva York.

acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Guerrero, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

UNDECIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—EMILIO PORTES GIL.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—MARTE R. GÓMEZ.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 jun. 1929.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Ignacio M. Cabañas Flores.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 138.

Artículo único.—Se adiciona el artículo 1º transitorio de la Ley Reglamentaria del Catastro en vigor, en la siguiente forma:

Art. 1º—.....

El Certificado Catastral de Inscripción, será adquirido por los causantes en un término que no excederá del 31 de marzo del año actual; incurriendo en una multa de \$5.00 a \$500.00 aquellos causantes que no lo obtengan en dicho plazo, sin perjuicio de que cubran el importe del certificado de referencia, de acuerdo con la tarifa respectiva.

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los

Bravo, Gro., a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos treinta.—Diputado Presidente, Agustín Vieyra.—Diputado Secretario S., Gumesindo Limones.—Diputado Secretario, Elías Morlet.—Rubricados.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta.—Adrián Castrejón.—El Secretario General, Lic. Luis C. Manjarrez.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 139.

Artículo único. Se eleva a la categoría de Pueblo la Cuadrilla de Balsas, jurisdicción del Municipio de Cocula, Distrito de Hidalgo.

TRANSITORIO. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1º de junio de 1930.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos treinta.—Diputado Presidente, Agustín Vieyra.—Diputado Secretario S., Gumesindo Limones.—Diputado Secretario, Elías Morlet.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., 17 de enero de 1930.—Adrián Castrejón.—El Secretario General, Luis C. Manjarrez.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 140.

Art. Único.—Se reforman los artículos 24, 45, 58, 64, 75, y 105, de la Constitución Política Local, en la siguiente forma:

Art. 24.—El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio: en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o Corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias que para legislar se concedan al Ejecutivo conforme a la fracción XVII del artículo 45 de esta Constitución.

Art. 45.....

XVII.—Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar en algunos de los ramos de la Administración Pública, por tiempo limitado y cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

Art. 58.....

I.—Ser Ciudadano Guerrerense por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres Mexicanos por nacimiento.

III.—No ser ministro de algún culto religioso, ni pertenecer a corporación o asociación del mismo carácter.

IV.—No ejercer cargo alguno de la Federación, ni ser Secretario General del Gobierno del Estado, Sub-Secretario, o Procurador General de Justicia del mismo, a menos de haberse separado definitivamente de sus cargos seis meses antes de la fecha de la elección.

V.—No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado, seis meses antes del día de la elección.

Art. 64.....

XIV.—Dar cuenta del uso que haga de las facultades extraordinarias que se le concedan, conforme al artículo 45, fracción XVII en la tercera sesión del siguiente período ordinario de sesiones del Congreso.

Art. 65.....

XV.—Nombrar y remover al Secretario General del Gobierno, al Procurador General de

Justicia, al Tesorero General y a los demás empleados que de él dependan.

Art. 105.—El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución y por delitos graves del orden común, y para el efecto se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior, con la salvedad de que, si la declaratoria fuere «de ha lugar a proceder,» no surtirá efecto alguno mientras no sea revisada y aprobada por la siguiente Legislatura a la que hubiere hecho tal declaración.

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos treinta.—Diputado Presidente, Representante del Distrito de Alvarez, Agustín Vieyra.—Diputado Secretario S., Representante del Distrito de Tabares, Gumelindo Limones.—Diputado Secretario, Representante del 2º Distrito de Bravos, Elías Morlet.—Representante del Distrito de Aldama, Jesús I. Salgado.—Representante del Distrito de Allende, Ricardo R. Morales.—Representante del Distrito de Alarcón, Rafael S. Meléndez.—Representante del Distrito de Bravos, 1er. Distrito, Moisés H. Villegas.—Representante del Distrito de Galeana, Eduardo Estrada.—Representante del Distrito de Guerrero, Juan Ojeda.—Representante del Distrito de Hidalgo, Saturnino Martínez.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., 17 de enero de 1930.—ADRIÁN CASTREJÓN.—El Secretario General, LUIS C. MANJARREZ.

Tesorería General del Estado.-Guerrero.

CORTE DE CAUDALES de segunda operación, practicado en la fecha para demostrar el movimiento de ellos habido en la Caja de la Tesorería General del Estado de Guerrero, durante el mes de octubre de 1929.

SALDO existente en 30 de septiembre próximo pasado.....\$		34590 31	
INGRESOS.			
A Recaudación de Abasolo.....	500 44		
" Alarcón.....	4898 00		
" Aldama.....	2035 54		
" Alvarez.....	1879 00		
" Allende.....	120 00		
" Bravos.....	939 85		
" Galeana.....	2068 00		
" Guerrero.....	635 00		
" Hidalgo.....	5857 00		
" Mina.....	5293 95		
" Morelos.....	915 00		
" Montes de Oca.....	1110 00		
" Tabares.....	4319 50		
" Zaragoza.....	250 00		
Derechos de Legalización de Firmas y Certificados.....	30821 28		
Derechos de Portación de Armas.....	34 00		6 80
Productos de la Imprenta del Gobierno.....	10 00		2 00
Impuestos del 25% adicional para la Educación Pública.....	0 45		
Penitenciaría del Estado.....	11 00		2 20
Productos del Mercado "Nicolás Bravo".....	240 00		
Préstamos de Pronto Reintegro.....	741 73		
Contribución Federal.....	1000 00	32858 46	
		11 00	11 00
CARGO.....\$		67489 77	